



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO No. 13.-**

**EL CONSEJO DE MINISTROS,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la reforma del Art. 46 del Código Municipal, hecha según Decreto Legislativo No. 49 de fecha 5 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo No. 396 de fecha 10 de agosto de 2012, establece que los regidores de las Municipalidades, propietarios y suplentes, recibirán una remuneración por cada una de las sesiones convocadas a las que asistan, las que no podrán ser más de cuatro en un solo mes, de cuyo monto total mensual deberán hacerse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta;
- II. Que este grupo de funcionarios presenta características especiales que lo diferencian de los trabajadores tradicionales, pues no cumplen un horario de trabajo, ni tienen relación de subordinación respecto de un empleador, razón por la cual no es posible incorporarlos al Régimen General de Salud del Seguro Social;
- III. Que los Arts. 3 y 22 de la Ley del Seguro Social señalan que será por medio de reglamentos que se determinará, en cada oportunidad, la época en que las diferentes clases de trabajadores se irán incorporando al régimen del Seguro Social; reglamentos que deberán ser aprobados por el Órgano Ejecutivo en Consejo de Ministros, sin alterar la relación de equilibrio entre el costo y el financiamiento del programa; y,
- IV. Que, en consecuencia, es necesario aprobar un reglamento mediante el cual se cree un régimen especial que permita al Instituto Salvadoreño del Seguro Social garantizar la aplicabilidad práctica de la cobertura de salud a este grupo de personas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales el Consejo de Ministros,

**DECRETA** el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD A LOS REGIDORES MUNICIPALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE**

**CAPÍTULO I  
CREACIÓN DEL RÉGIMEN, PERSONAS PROTEGIDAS Y RIESGOS CUBIERTOS**

**Creación de Régimen Especial**

**Art. 1.-** Créase el RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD PARA LOS REGIDORES MUNICIPALES, propietarios y suplentes, el cual será administrado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en lo sucesivo "el Instituto".

**Sujetos cubiertos**

**Art. 2.-** Tendrán derecho a los beneficios de este régimen especial tanto los regidores municipales propietarios como los suplentes, que reciban remuneración mensual por su asistencia a las sesiones del Concejo Municipal debidamente convocadas, mientras dure el tiempo para el cual hubieren sido electos y se encuentren fungiendo como tales.

Dichas sesiones no podrán exceder de cuatro al mes y el valor de la remuneración que recibieren será fijado por el Concejo Municipal según la capacidad económica del municipio.

Este régimen especial no contempla la inscripción de beneficiarios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## **Riesgos cubiertos**

**Art. 3.-** Serán cubiertos por este régimen especial los riesgos por enfermedad, accidente común y maternidad, en la forma y alcances establecidos en la Ley del Seguro Social y el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, en todo lo que no sea contrario a las disposiciones especiales de este reglamento. Se excluye del presente régimen especial el otorgamiento de prestaciones económicas por cualquier concepto.

## **CAPÍTULO II**

### **AFILIACIÓN, FINANCIAMIENTO, COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN**

#### **Afiliación**

**Art. 4.-** Para la afiliación de los regidores, propietarios y suplentes, la Municipalidad deberá presentar:

- Credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral.
- Aviso de inscripción de trabajador debidamente completado.
- Documento Único de Identidad.
- Número de Identificación Tributaria.
- Acuerdo que establezca el monto de la remuneración a pagar por cada sesión a la que asista.

**Art. 5.-** Los Regidores, propietarios y suplentes, que a la fecha de inscripción a este régimen especial ya cuenten con un número de afiliación del Régimen General del Seguro Social no necesitan afiliarse de nuevo, únicamente se actualizarán sus datos en el aviso de inscripción, siempre y cuando no se encuentre laborando para otro empleador. El Instituto podrá verificar dicha circunstancia por cualquier medio.

#### **Financiamiento**

**Art. 6.-** Al financiamiento de este régimen especial contribuirán la Municipalidad y los regidores, propietarios y suplentes, sujetos al mismo, aplicando la tasa de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cotización del 10.5% sobre la remuneración mensual recibida, distribuida en el 7.5% por parte del Municipio y el 3% por parte del regidor. Para efectos de este cálculo, la remuneración mensual será ajustada conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

### **Remuneración Afecta al Régimen Especial**

**Art. 7.-** Para gozar de los beneficios establecidos en el presente reglamento se considerará como remuneración afecta al régimen especial la sumatoria del pago de cada una de las sesiones a las que asistan mensualmente los regidores, propietarios y suplentes, la cual no podrá ser inferior al salario mínimo vigente para el sector comercio y servicio, ni mayor al salario máximo cotizable.

### **Recaudación**

**Art. 8.-** La recaudación de las cotizaciones se hará de forma mensual a través de la planilla del Seguro Social que pagará el Municipio como agente de retención.

El Municipio estará obligado a informar al Instituto cualquier actualización que se haga al monto de la remuneración a pagar a cada regidor por cada sesión de Concejo Municipal a la que asistan.

## **CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

### **Anulación de Inscripciones**

**Art. 9.-** El Instituto podrá anular la inscripción de un regidor, propietario o suplente, cuando se compruebe alguna violación a la Ley del Seguro Social o sus reglamentos.

### **Aplicación supletoria**




PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

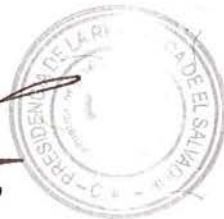
**Art. 10.-** En todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicará con carácter supletorio, en lo pertinente, la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el presente reglamento.


**Vigencia**

**Art. 11.-** El presente Decreto, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los tres días del mes de febrero de dos mil quince.

  
**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,**  
Presidente de la República.



  
**RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,**  
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

